

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del doce de julio de dos mil diecinueve.

Por recibida:

Nota de fecha 11/07/2019, anexa a un folio útil, suscrita por la secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la cual remite respuesta al requerimiento realizado expresando además qué:

“...sobre el segundo punto, según registros de esta secretaría, no existen ingresos de demandas de controversia suscitadas entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo, durante el año dos mil diecisiete y desde el uno de enero hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve; en el año dos mil dieciocho, específicamente en el mes de octubre, se presentó una controversia, al cual fue resuelta-mediante sentencia-el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

En relación con el tercer punto, de conformidad con los archivos de esta dependencia, tampoco hay registros de solicitudes de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía ni de rehabilitación, durante los períodos señalados...”(sic).

***Considerando:***

**I.I.** En fecha 02/07/2019, el señor XXXXXXXXXX, presentó a esta Unidad solicitud de información número 418-2019, por medio de la cual requirió:

“Cantidad de demandas o solicitudes presentadas de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, controversias entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo en el procedimiento de formación de ley, suspensión, perdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía, correspondientes a los años 2017, 2018 y del 1 de enero al 30 de junio de 2019”(sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/418/RAdm/1027/2019(4), de fecha 04/07/2019, conforme lo establecido en el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información Pública, se declaró la improcedencia de la peticiones realizadas por el usuario respecto a: “...Cantidad de demandas o solicitudes presentadas de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus correspondientes a los años 2017, 2018.Cantidad de demandas o solicitudes presentadas de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus correspondiente al primer trimestre (enero-marzo 2019).Cantidad solicitudes presentadas por controversias

entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo en el procedimiento de formación de ley correspondientes al año 2018”, ya que la información de esas estadísticas judiciales solicitadas por usuario son de carácter oficiosa y consta en el portal de transparencia del Órgano Judicial, admitiéndose el resto de la solicitud de información relacionada a: “Cantidad de demandas o solicitudes presentadas de inconstitucional, amparo, hábeas corpus...” periodo (abril-junio) 2019. “Cantidad de demandas o solicitudes presentadas de (...) controversias entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo en el procedimiento de formación de ley” correspondiente al año 2017, y del 1 de enero al 30 de junio de 2019. “Cantidad de solicitudes presentadas (...) suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía, correspondientes a los años 2017, 2018 y del 1 de enero al 30 de junio de 2019”.

Consecuentemente, a fin de requerir esa parte de la información se emitió el memorándum con referencia UAIP/418/1735/2019(4), de fecha 04/07/2019, dirigido a la secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue recibido en dicha sala ese mismo día.

**II.** En referencia con lo informado por secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que: “...según registros de esta secretaría, no existen ingresos de demandas de controversia suscitadas entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo, durante el año dos mil diecisiete y desde el uno de enero hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve;(...)de conformidad con los archivos de esta dependencia, tampoco hay registros de solicitudes de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía ni de rehabilitación, durante los períodos señalados...” (sic).

En virtud de lo antes expuesto, se tiene en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó la gestión pertinente ante la sala correspondiente a efecto de requerir la información señalada por el usuario, respecto de la cual la secretaria de la Sala de lo Constitucional, ha expresado que “...según registros de esta secretaría, no existen ingresos de demandas de controversia suscitadas entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo, durante el año dos mil diecisiete y desde el uno de enero hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve;(…) tampoco hay registros de solicitudes de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía ni de rehabilitación, durante los períodos señalados...”por lo estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que no existen a la fecha registros institucionales de una parte de la información requerida, según los términos informados por la secretaria de la Sala de lo Constitucional, debe confirmarse la inexistencia de la información en los términos solicitados por la peticionario.

**III.** Por otra parte, también es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, que el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.


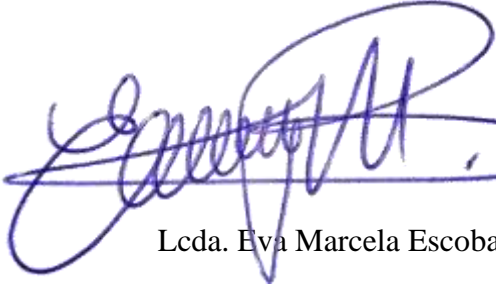
En ese sentido se entrega la información que se registra en la secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”.

Con base en los arts. 71, 72, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmese la inexistencia de la información requerida a la secretaria de la Sala de lo Constitucional, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

2. Entréguese al señor XXXXXXXXXX, la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.